REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. 11001-40-03-036-2020-00213-00.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver la defensa planteada por la parte demandada, quien interpuso las excepciones previas de clausula compromisoria, con fundamento en que el demandado suscribió el contrato de compraventa del vehículo de placa WLM-701, con pleno conocimiento de que el rodante se encuentra afiliado a la empresa Cotransya S.A.S., y que se encontraban en curso procesos administrativos en contra de esa entidad por comparendos administrativos, por lo que, consintió en esperar las resultas de los procesos adelantados.

Igualmente, propuso la defensa previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, con fundamento en que en la demanda los hechos 3, 6 y 7 tienen relación con negociaciones ajenas al contrato, cuya resolución se pretende.

Así mismo, formuló la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, bajo el argumento que el vehículo objeto de la compraventa tiene un contrato de vinculación a la empresa Cotransya S.A.S., entidad que, según la parte demandada es la responsable de no expedir el paz y salvo que el demandado requiere para formalizar el traspaso del automotor y que debió ser citada como litisconsorte necesaria a este proceso.

CONSIDERACIONES:

1. Cabe resaltar que el numeral 2° del artículo 100 del Código General del Proceso, establece como medio defensivo el *"Compromiso o cláusula compromisoria"*, la cual, está contemplada para que la Jurisdicción ordinaria se desprenda del deber de resolver las controversias jurídicas derivadas de contratos celebrados por cualquier sujeto con capacidad de obligarse, siempre que ellas mismas, por su voluntad, acuerden acudir a un mecanismo de solución de conflictos distinto, pero que les entregue los mismos beneficios del aparato judicial, como lo es, obtener una decisión definitiva, en derecho y con la objetiva valoración probatoria a que haya lugar.

Frente al particular, el Tribunal Superior de Bogotá, ha señalado que:

> *"Esta exceptiva tiene su razón de ser en el hecho que en principio, la administración de justicia en nuestro país está reservada a los jueces de la República, sin embargo se ha dispuesto que de manera excepcional ésta pueda ser impartida por particulares investidos transitoriamente de funciones*

jurisdiccionales, en calidad de conciliadores o árbitros[1].

Es así, como encontramos la denominada "justicia arbitral", que asumirá el conocimiento de los asuntos, cuando quiera que se presente el denominado PACTO ARBITRAL, que no es otra cosa que el acuerdo de voluntades, mediante el cual los sujetos pactan someter las diferencias respecto de los asuntos que previamente predeterminen al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces; pacto que conforme al artículo 1° de la Ley 1563 de 2012[2] *puede tener dos modalidades CLAUSULA COMPROMISORIA y COMPROMISO*[3]*, cuya diferencia radica sustancialmente en la oportunidad de su estipulación, como se desprende de la normativa en cita que al definirlas indica lo siguiente:*

> ***"Artículo 4°.*** *Cláusula compromisoria. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.*
>
> *La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere..."*
>
> ***"Artículo 6°.*** *Compromiso. El compromiso podrá constar en cualquier documento, que contenga:*
>
> *1. Los nombres de las partes*
>
> *2. La indicación de las controversias que se someten al arbitraje*
>
> *3. La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel.*

Del contenido de las anteriores disposiciones emerge, como elemento común, que se condiciona la procedencia del arbitramento y el consiguiente desplazamiento de la jurisdicción ordinaria, a la habilitación que voluntaria y expresamente hagan las partes, esto quiere decir, que los árbitros asumirán funciones jurisdiccionales únicamente cuando las partes así lo convengan, quedando ceñida su competencia exclusivamente a aquellos asuntos que de forma expresa se determinaron, bien en la cláusula compromisoria ora en el compromiso, que al efecto se suscriba, sin que sea dable a los intérpretes hacer aplicación amplia o extensiva de dicha estipulación, por cuanto por su naturaleza la misma es restringida."[4]

En este caso, no existe discusión frente a la existencia y celebración del acuerdo de voluntades consistente en la compraventa del vehículo de placa WLM-701, sin embargo, de aquel documento no se desprende que las partes hubieren acordado que en caso de alguna controversia acudirían a algún

---

[1] Art. 3 de la Ley 1285 de 2009

[2] "**Artículo 1°.** Definición, modalidades y principios. El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice…"

[3] "**Artículo 3°.**Pacto arbitral. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.
El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.
El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria…"

[4] Sala Civil - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Auto de 14 de octubre de 2014. M.P. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ. Exp. 11001310301120120036201

mecanismo de solución de conflictos para evitar su comparecencia ante la Jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, el hecho que el demandado hubiese aceptado realizar la negociación, a pesar de existir comparendos administrativos en discusión y no tener el paz y salvo de la empresa de transporte a la que se encuentra afiliado el rodante, no implica la configuración de este medio defensivo, pues como ya se explicó, el compromiso o clausula compromisoria, están previstos para que las partes solucionen sus diferencias en otro escenario distinto al judicial, lo que en este caso no sucedió, por lo tanto, salta a la vista la improsperidad de este medio defensivo

2. En cuanto las excepciones de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y no haberse citado a todas las personas que por ley debieron citarse, es necesario resaltar que este asunto corresponde a uno de resolución del contrato de compraventa celebrado entre las partes sobre el vehículo de placa WLM-701, por lo tanto, la naturaleza de la acción emprendida implica que deban incluirse las partes que intervinieron en aquel acuerdo de voluntades, lo que para este asunto, se aplica únicamente para la señora Gloria Ballesteros y al Señor Roberto Bassani.

Y es que si bien, la empresa de transportes Contransya S.A.S., es la entidad a la que se encuentra afiliado el rodante, lo cierto es que, la sentencia que se profiera en este asunto no tendría ningún efecto en su contra, de ahí que, se pueda concluir que esa entidad no es un litisconsorte necesario, pues de acuerdo con el artículo 62 del Código General del Proceso, para ser litisconsorte necesario, es preciso que exista una relación sustancial a la que se extiendan los efectos de la sentencia, pero en este caso, a pesar de la relación contractual entre la vendedora del vehículo y la empresa de transporte, lo cierto es que, los efectos de la sentencia no se extenderían a esa entidad ni afectarían aquel vinculo.

De la misma forma, no se indicó qué norma impone que en un proceso de resolución de contrato de compraventa de un automotor de servicio público deba citarse a la empresa de transporte a la que el rodante se encuentre afiliado, por lo tanto, la defensa no encuentra sustento jurídico, pues, se itera que esa entidad no tuvo intervención en el contrato cuya resolución se pretende en este asunto.

En conclusión, esta defensa también se encuentra llamada al fracaso.

3. Sobre la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, específicamente, el contemplado por el numeral 5º del artículo 82 *ibídem*, debe decirse que, esta defensa supone la ausencia del requisito exigido por la ley procesal, en este caso, la disposición citada, hace referencia a los hechos que sustentan las pretensiones, por lo tanto, para su buen suceso, la demanda debe estar desprovista de la enunciación y clasificación de situaciones fácticas en que se sustenta la demanda, no obstante, este no es el caso, pues al revisar la demanda, se advierte que se enunciaron ampliamente los hechos en 25 numerales en la demanda principal y 31 en la reforma de la demanda.

Entonces, no se echa de menos el requisito de la demanda contemplado por el numeral 5º del artículo 85 del Código General del Proceso y aunque los hechos 3, 6 y 7 no tengan íntima relación con el contrato objeto de la resolución, se trata de supuestos fácticos que se enuncian, según se entiende para precisar otras negociaciones entre las partes, por lo que ello no es una situación

que configure esta defensa, pues para incluirlos o excluirlos del debate se encuentra contemplada la etapa de fijación del litigio en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, es evidente que no se encuentra configurada ninguna de las excepciones previas propuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por los motivos expuestos.

Notifíquese,

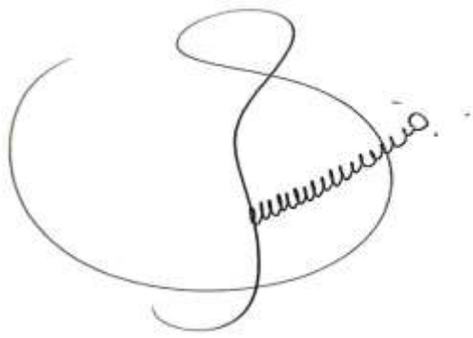

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.
(2)

D.H.M.F.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO electrónico del **27 de noviembre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario